



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110014003 044 2013 000749 01

---

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**

---

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal en el auto fechado 31 de enero de 2019 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas bancarias.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto adiado 31 de enero de 2019 se decretó el embargo y retención de dineros propiedad del ejecutado.
2. En contra de tal decisión el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.
3. En la providencia de fecha 23 de agosto de 2019 se resolvió de forma desfavorable el recurso confirmando la decisión y concediendo la alzada en el efecto devolutivo.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expuso el recurrente que el vehículo dado en garantía fue cautelado hace más de 4 años, sin que se haya secuestrado, avaluado y rematado, así mismo, resaltó que ofreció para el pago la entrega de automotor al actor, pero este no lo recibió.

Indicó que la negligencia del demandante en solicitar el secuestro del vehículo lo afecta cada día ya que la obligación sigue incrementando.

Por último, precisó que solo tiene una cuenta bancaria en la cual le consignan su mesada pensional.

## CONSIDERACIONES

En breve se advierte que la providencia apelada será íntegramente confirmada, comoquiera que la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad incoado se ajusta a los lineamientos como se expondrá:

Para explicitar lo anterior, debe indicarse que en primera medida rige el principio general que consagra; *"El patrimonio es garantía común de los acreedores"*, lo que significa que los bienes del deudor responden por las deudas que éste adquiera. Entonces, si el deudor incumple su obligación, los acreedores podrán ejecutarlo y cobrarse con el producto de sus bienes.

Sobre el particular el artículo 2488 del Código Civil prevé:

*"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Por su parte, el artículo 599 del Código General del Proceso establece:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."*

Por lo cual, en principio el acreedor puede a través de las medidas cautelares garantizar su obligación con cualesquiera de los bienes del deudor. Decantado lo anterior, evidencia el despacho que a petición de extremo actor se decretó el embargo de las cuentas bancarias propiedad del ejecutado, el cual según el dicho del actor es propiedad del ejecutado, por lo tanto, hace procedente su cautela.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el plenario se evidencia que se decretó el embargo del vehículo de placas RGO 898, cuentas bancarias, el excedente del salario mínimo, las cuales no han sido efectivas en su totalidad, pues únicamente se ha efectuado el embargo y aprehensión del vehículo, sin que se haya acreditado el secuestro, por lo cual, al no haberse efectuado el secuestro del mismo no puede alegarse exceso de embargos, ya que uno de los presupuestos exigidos en el artículo 600 del Estatuto Procesal.

Igualmente, no se evidencia que tales cautelas superen el duplo del crédito ejecutado, por lo tanto, se vislumbra que no se cumplen los presupuestos normativos para establecer exceso de embargos ya que no se acreditó que el vehículo no supera el doble del crédito y las costas ejecutadas, teniendo en cuenta que no se tiene certeza del valor actual del crédito ya que se han generado intereses por el capital ejecutado desde el año 2015 a la presente calenda.

Lo anterior, por cuanto el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso prevé que las medidas cautelares “***no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas***”.

Por lo cual, como la obligación aquí ejecutada no ha sido solucionada y no se evidencia que exista exceso de embargos como lo afirma el recurrente, ni existe causal legal que impida el decreto y practica de las mismas, se evidencia que la decisión adoptada se ajusta a derecho.

No obstante a lo anterior, el destinatario de la cautela deberá tener en cuenta el límite de embargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 594 *ibidem* y en caso que los dineros consignados correspondan a la pensión el receptor de la cautela debe tener en cuenta que la mesada pensional es inembargable, conforme lo normado en el artículo 344 Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por a quo en la providencia recurrida, sin que haya lugar a imponer condena en costas contra la parte recurrente, toda vez que las mismas no aparecen causadas en la presente encuadernación.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto adiado 31 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **ORIGINAL FIRMADO**

**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 041 fijado hoy 27 de mayo de 2020 a las 08:00 AM



---

**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12